

3217 LEY 4/1990, de 19 de diciembre, de la Bandera del Principado de Asturias.**EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de la Bandera del Principado de Asturias.

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía para Asturias, en su artículo 3.1, establece que «La bandera del Principado de Asturias es la tradicional con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul».

La presente Ley pretende desarrollar esta disposición estatutaria, con el fin de unificar en colores, medidas y composición la enseña del Principado de Asturias y regular de forma adecuada el uso de la misma; todo ello con el máximo respeto a la historia y a la tradición de la región asturiana.

A tal fin, se previene que la Cruz de la Victoria y el fondo azul de la Bandera, definidos en el Estatuto de Autonomía, sean idénticos, tanto en diseño como en colores, a los establecidos para el Escudo del Principado de Asturias en la Ley 2/1984, de 27 de abril, y, en desarrollo de ésta última, en los Decretos 118/1984, de 31 de octubre, y 59/1985, de 13 de junio.

La existencia actual de numerosas versiones de colores, elementos y medidas aconsejan que por la presente Ley se unifique la Bandera del Principado de Asturias y se regule su uso.

Artículo 1.º 1. La Bandera del Principado de Asturias es rectangular, con la Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.

2. De los brazos diestro y siniestro de la Cruz penderán las letras alpha mayúscula y omega minúscula.

Art. 2.º La Cruz de la Victoria y el fondo azul de la Bandera serán idénticos a los establecidos para el Escudo del Principado de Asturias en la Ley del Principado 2/1984, de 27 de abril.

Art. 3.º 1. La Bandera del Principado de Asturias tendrá una longitud igual a tres medios de su ancho (anexo 1).

2. La Cruz de la Victoria tendrá una altura de dos tercios del ancho de la Bandera (anexo 2).

3. El eje de la Cruz se colocará a una distancia de la vaina de media anchura de la Bandera (anexo 3).

4. La Bandera del Principado de Asturias, en su forma de gala o de máximo respeto, se confeccionará en tafetán de seda, con la Cruz de la Victoria de oro, guarnecida de piedras preciosas de su natural color y las letras alpha y omega también de oro. En los demás casos, en tejido fuerte de lanilla o fibra sintética, con la Cruz estampada o sobrepuesta.

Art. 4.º La Bandera del Principado de Asturias, junto con la de España, deberá ondear en el exterior y ocupar lugar preferente en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y en los actos oficiales que en ella se celebren, siempre respetando la legislación específica.

Art. 5.º 1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la Bandera del Principado de Asturias ocupará el lugar siguiente en orden de preferencia a la Bandera de España, respetando, en todo caso, la preeminencia y el máximo honor que a ésta le corresponden, de conformidad con la legislación del Estado.

2. Si el número de banderas que ondeasen juntas fuese impar, la de Asturias se situará a la izquierda de la de España, desde el observador.

3. Si el número de banderas que ondeasen juntas fuera par, la de Asturias se situará a la derecha de la España, desde el observador.

4. Cuando, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la Bandera del Principado de Asturias concorra con las de otras Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás Entidades o Corporaciones, ocupará un lugar preeminente sobre las de éstas.

Art. 6.º La Bandera del Principado de Asturias será igual en tamaño a la de España y no será inferior cuando concorra con las de otras Entidades.

Art. 7.º Se prohíbe la utilización en la Bandera del Principado de Asturias de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones, entidades privadas o de particulares.

Art. 8.º Las autoridades velarán por la observancia de lo establecido en esta Ley y adoptarán las medidas necesarias para el establecimiento de la legalidad cuando haya sido conculcada.

Art. 9.º La Bandera del Principado de Asturias goza de la misma protección jurídica que las leyes estatales confieren a los símbolos del Estado con aplicación de los mismos casos y supuestos que éstas contemplan.

Art. 10.º 1. El uso de la Bandera del Principado de Asturias como distintivo de productos o mercancías exigirá la previa autorización de la Administración del Principado a fin de garantizar que no vaya en menoscabo de su alta significación.

2. En cualquier caso, la Bandera no podrá ser utilizada como distintivo único identificador de productos o mercancías; debiendo, a lo sumo, constituir un elemento accesorio de la marca o distintivo principal de aquéllos.

3. Para la obtención de la autorización a que se refiere el número 1 de este artículo, se seguirá lo dispuesto para el Escudo del Principado de Asturias en su Ley reguladora y disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. La Bandera descrita en la presente Ley tendrá las medidas correspondientes a los siguientes tipos:

Tipo	Largo m/m	Ancho m/m
1	6.640	4.430
2	4.110	2.740
3	3.240	2.160
4	1.500	1.000
5	750	500

2. No obstante lo dispuesto en el número 1, podrán utilizarse banderas de medidas diferentes para uso distinto de su colocación en mástil; en cuyo caso, la Cruz se emplazará en el centro de la enseña (anexo 4).

Segunda.-Los edificios oficiales de la Comunidad Autónoma izarán las banderas de los siguientes tipos, proporcionados a las alturas de las edificaciones:

Altura del edificio superior a 25 metros: Tipo de bandera: 2.
 Altura del edificio entre 10 y 25 metros: Tipo de bandera: 3.
 Altura del edificio inferior a 10 metros: Tipo de bandera: 4.

Tercera.-En todos los establecimientos en que la bandera se ice en mástil fijo a tierra se adoptará el tipo número 3; siendo las astas, mástiles y picos en que se coloquen las banderas, de madera en color nogal claro o metálicos pintados en blanco, y tendrán una altura proporcional a las medidas de aquélla.

Cuarta.-En el interior de los edificios públicos se adoptará el tipo 4.

Quinta.-1. Los colores de la Bandera del Principado de Asturias, especificados en el sistema internacional «CIELAB», serán los siguientes:

Color	Claridad, L*	Cromac*	Tonoh*
Azul	50	45	260
Amarillo	60	35	85

(Tolerancia: 10 unidades UNE de diferencia de color. Norma UNE 72-036.)

2. Los colores de la Bandera del Principado de Asturias, especificados en el sistema «Pantone», serán los siguientes:

Azul Pantone 829.
 Amarillo Pantone 109.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

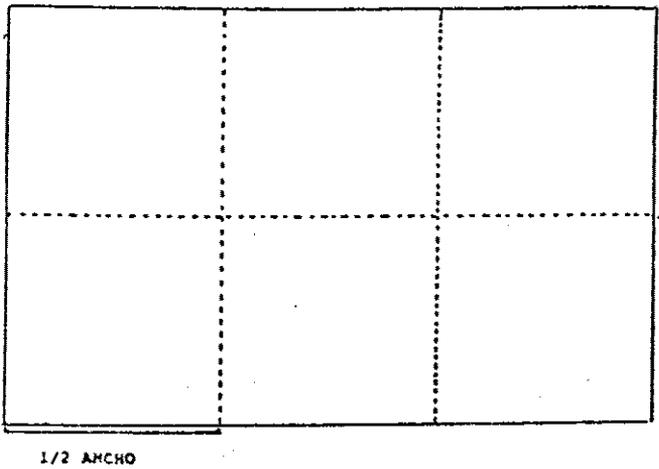
Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 19 de diciembre de 1990.

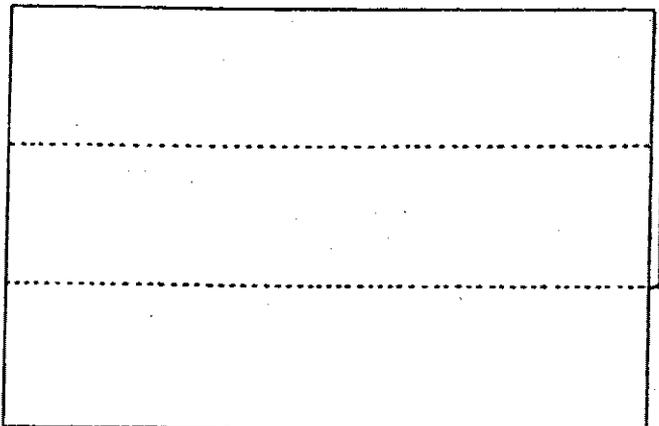
PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
 Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 6, de 9 de enero de 1991.)

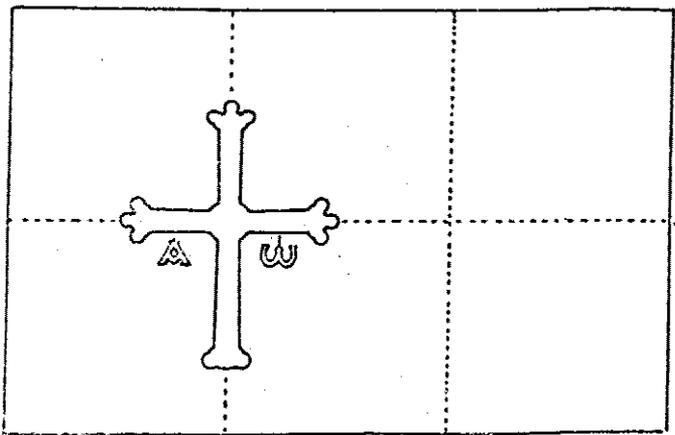
ANEXO 1



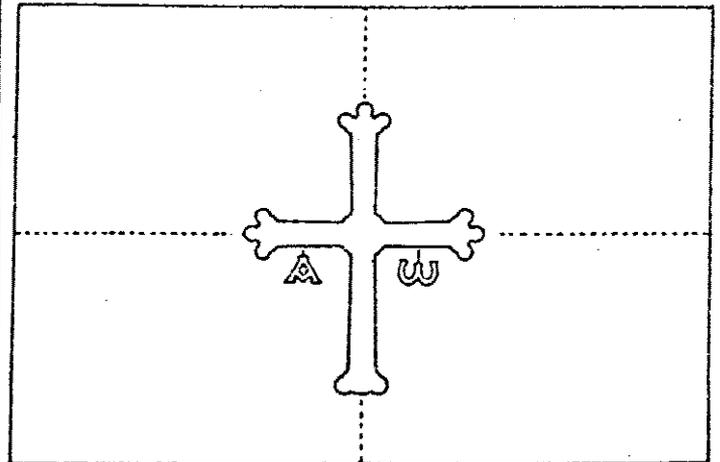
ANEXO 2



ANEXO 3



ANEXO 4



3218 LEY 5/1990, de 19 de diciembre, sobre prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31,2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley sobre prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años

PREAMBULO

La protección de los menores ante los graves problemas personales y sociales que genera el consumo del alcohol no es un propósito novedoso de los actuales poderes públicos. Una somera contemplación de los precedentes legales forzaría a detenerse, en primer lugar, ante el Código Penal de 1928, en el que se introdujo como falta la conducta de quienes, en establecimientos públicos, vendieren o sirvieran bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares a menores de dieciséis años. Junto a este tipo básico, el texto punitivo de la Dictadura configuraba con carácter agravado el ilícito consistente en ocasionar o agravar el estado de embriaguez de los menores, no omitiendo, tampoco, la referencia sancionadora al descuido o abandono de padres, tutores o guardadores de hecho.

Tras el paréntesis democrático de la II República, durante la cual, por el simple prurito de volver al código revolucionario de 1870, desapareció la protección penal frente a la consumición ilícita que nos ocupa, el Código Penal de 1944 volvió a recoger, como falta contra las personas, el tipo básico de 1928. La fortuna de tal resurrección normativa no fue mucha, ya que, de un lado, el desuso hizo mella en ésta, como en tantas otras faltas, ante la toleración generalizada y convertida en auténtica costumbre abrogatoria. Y, de otro lado, la frecuente yuxtaposición entre faltas penales e infracciones administrativas hacía de este campo un lugar idóneo para las duplicidades sancionatorias, partiendo de las tradicionales competencias municipales en materia de control de bebidas y establecimientos e, incluso, hasta tiempos bien recientes, de protección de menores.

La reciente reforma penal de 21 de junio de 1989, en su declarado ánimo de evitar dobles sanciones por un mismo comportamiento y de restituir al mundo de las administraciones el dominio de facetas más propias de reglamentos y ordenanzas que de la severa uniformidad criminal, optó por despenalizar el contenido del antiguo artículo 584.7, dejando en manos de los entes públicos competentes toda política tuitiva de los menores frente al tráfico del alcohol.

En el marco antedicho, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias dispone de facultades estatutarias en lo tocante a asistencia social, política juvenil y utilización del ocio (artículo 10 del Estatuto de Autonomía), cuyo carácter exclusivo se complementa con el desarrollo legislativo previsto por la norma institucional básica de la Comunidad para la materia sanitaria (artículo 11). En este último título abunda la Ley general de Sanidad, de 25 de abril de 1986, tanto al remitirse a las atribuciones estatutarias y a las eventuales delegaciones estatales en favor de las Comunidades Autónomas (artículo 41), como a equiparar, a efectos sancionadores, a los Consejos Ejecutivos de éstas con el Consejo de Ministros (artículo 36).

La presente Ley trata, por tanto, de ordenar competencias autonómicas en el campo de la protección del menor ante la venta y consumición